

L. 1. §. 5. na. ff. de Extraordi. crim. l. Item quartur. §. Si quis menturas. ff. Locati. l. Arbitro. §. De co. ff. de Dolo. l. pen. in fi. ff. de Crimi. stello. gl. & Barr. in dict. §. de eo. Paponius in Practic. in form. libel. in caus. vend. in verfic. Periclitum. n. 4. Abb. tamen in cap. 2. de Empion. & vendit. at. fraudantem. pondera. pona arbitraria pantiendum. Contra. l. in Curial. brevia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. n. 13. in medio. Avil. in d. ca. 17. Prator. glo. A razambit. n. 27. Mexia de Pane. Concluf. 5. n. 30. & fequen. fol. 79. l. 7. tit. 7. par. 7. & de inventore menturae & ponditum. an fuerit Caini vel Moyfes. ut supra dixi lib. 1. cap. 1. n. 6. vel Phidon Arginus. teste Plinio. lib. 7. c. 56. vel Palamedes secundum Gellium. vel ab ipsa natura secundum Thom. lib. 2. de Regimi. princip. cap. 14. & Deus ipse omnia disposuit in pondere & mensura. Sapient. ca. 11. tradit Benvenuto. tit. de Decodtor. 7. par. n. 21. & 22. b Mexia de Pane. 1. Concluf. n. 44.

dor engaña en dar pesos falsos. (a) El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y mal pesado, y allí el Corregidor en detenerse un gran rato en la carniceria cada mañana, haze muy buena estacion, y a muchos buena obra: a los obligados para que no hagan cautelas a los cortadores para que no hurten, y a los com-pradores para que no les hurten: y cierto que en el remedio desto, y en el castigo de los pesos falsos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles, porque deviendo castigar con rigor al que tercera vez hallan que pesa mal, y quitarle de la continua ocasion y envejida costumbre de robar, pasan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda con buenos solomos y mollejas, y llevarle cada vez unos pocos maravedis, con que queda, no castigado, sino antes para delinquir mas atrevido: y así no vemos aqor ya a ninguno destos cortadores, como en otros tiempos, quando aun no avia en ellos tantas malicias. 86. Advierta así mismo el Corregidor de mandar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, (b) que en las apreturas y dificultades no se entremeten, ni pueden, les den carne primero; y también a los forasteros y caminantes; y así lo provea y execute quando allí estuviere: y encargueles mucho, que no den los huesos a los pobres (que es vieja querrela) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carniceria muy gran espacio, no solo a las mañanas, pero también a las tardes; porque no fuele allí durar mas el buen gobierno de quanto el está presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que facan de la carniceria, para que le teman presente, y asistente, y la visita y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos. 87. La panadera usa de cautela en dar el pan mal cocido, y no de peso, y así es bien pesarlo de quando en quando: y advier-

tese que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleve a casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proveerlos cada dia cierta cantidad de pan de la hacienda de la republica, segun dize una ley Imperial, que declaró bien Alciaro. (c) Suelen las panaderas untarle las manos con azeite para que se engrosse la masa, y parezcan mayores los panes: (d) y es bien advertir esto. Vender pan de trigo añejo mezclado con nuevo, y de trigo corrompido mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, (e) si ya no saliesse intolerable y nocivo a la salud. 88. El que vende pan en grano, usa de cautela en mezclar (f) con el trigo avena, o centeno, o paja; y siendo mixtura de diversa especie, es falsedad: lo qual no sería ilícito, si se mezclase trigo añejo con nuevo, o con lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo pasado: (g) y tambien usa de mañas, como se encarezca el trigo, vendiendo, acrecentando siempre el precio: (h) con lo qual destruye la Republica, porque si se acumulasse el daño que viene de acrecentar en la alhondiga un real en precio de la hanega del pan, sería tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes que se venden, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) que no se podría sumar, ni contar el daño que de aqui proviene. 89. El obligado del pescado usa de cautela en darlo podrido, mojado, y mal pesado, y los que venden pescaderio, en traella corrompida, o cuarta con veleno, torbisco, mal biva, gordolobo, o con otros cevos ponçoñosos, (i) El pastelero en echar vaca por carnero, o sebo por manteca, o en hazer los pasteles mas chicos de lo que deve, o de pan de centeno. Las fruterias y verduleras en vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura, que es muy dañosa a la salud, segun Isaac y Anto-

L. Indices. C. de Episc. aud. Alciat. lib. 1. Parergon. cap. 17. Liber. Decian. 2. to. Criminal. lib. 7. c. 22. n. 38. & dixi sup. lib. 2. cap. 21. n. 65. d. Aveda. in cap. 19. Prator. n. 30. verfic. Decimo. Martien. in l. 1. glof. 9. n. 9. tit. 15. lib. 5. Recopil. e Platea in l. 1. n. 4. C. de Condit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. gl. 2. tit. 7. par. 5. & in l. 4. glo. fin. tit. 7. part. 7. Mexia de Pane. conclus. 1. num. 79. & fequen. quidquid teneat Roma hoc solum permittit Reipublice in l. 1. Si vero §. de Viro. n. 32. verfic. Dazima. ff. Solut. matrim. & Pacta. de Syndica. verb. Judicia. Suprema potest. c. Unico. fol. 219. n. 24. & dicam infra verfic. El mesonero. f. L. Si servus servum. 27. §. Item si quis. ff. Ad leg. Aquil. Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. to. lib. 36. c. 30. num. fin. g Num. 41. h L. 3. §. Item si quis. ff. de Crimine stello. & ibi Barr. & Avil. in cap. 17. Prator. verb. Arzonables. n. 25. Martien. ubi sup. n. 7. i Andr. de HERN. in Constit. regni Sicil. c. de Venditor. venen. A vend. in d. ca. 19. Prator. n. 30. verfic. Olla. 20. & que tradit Mexia de Pane referens plures. concl. 4. n. 19. l. 9. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Isaac y Anton. GAZA in sua Corona florida. c. 137. b Dict. l. 3. §. Sed est quis. ff. de Crimine stello. l. Saculari. & ibi gl. ff. de Extraordi. crim. l. 7. & 8. in prin. & in fi. tit. 16. part. 7. Platea in d. l. 1. n. 4. C. de Condit. in public. horre. lib. 10. Ripa de Pelle. tit. de Remed. praeserv. n. 147. & fequent. Aven. in d. n. 30. & fequent. Anton. Gom. in 3. tomo Delictor. c. 7. ad fin. Benvenu. in tract. de Mercat. tit. de Decodtor. 7. & ult. part. in princ. n. 19. & 30. Mexia de Pane. conclus. 1. num. 80. & feq. Martien. in l. 1. gl. 9. n. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. Recop. Anton. Gom. in to. de Delic. cap. 7. ad fi. Azeve. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recopi. n. 5. idem in l. 1. n. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. & ibi in l. 2. n. 13. verfic. Quinto. tit. 14. f. L. 1. tit. 10. for. l. 8. verfic. Orofi. tit. 16. p. 7. Aven. in d. num. 30. verfic. Quinto inferur. & verfic. Item pueri. Martien. in l. 1. tit. 14. gl. 6. n. 6. lib. 5. Recopilat. Azeved. in l. 5. tit. 14. lib. eod. Recop. quidquid teneat Platea in l. 1. C. de Condit. in pu. hor. libro 10. & Franc. Marcus Decif. 541. num. 5. nam mixtura impunita est si pateat emptori, alias fecus, ut ex Azevedo ibidem constat, & dixi sup. c. praeced. n. 41. d. L. Jubemus. C. de Erogat. milit. annon. lib. 10. Platea in l. 1. n. 3. C. de Condit. in public. horre. eod. lib. Ripa de Pelle. tit. de Remed. ad conservand. ubert. n. 143. e Bald. in l. Non dubium. C. de Legib. Martien. ubi supra n. 8. & Azeved. in l. 1. n. 13. tit. 14. lib. 5. Recop. post Benvenuto. & Gom. ubi sup. f. L. 8. tit. 16. p. 7. Aven. in d. c. 19. Prator. num. 29. verfic. Quarto inferur. & 2. par. cap. 8. & Avil. in cap. 28. Martien. in l. 1. tit. 9. num. 5. tit. 14. lib. 5. Recop. ex Angel. in l. Annonam. ff. de Extraordi. crim. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 7. & in l. 1. tit. 7. par. 5. glof. 1. & l. 5. tit. 25. lib. 5. Recopil. cap. 7. Paz. in Pract. 1. tom. 8. par. cap. Unico. n. 13. fol. 231. quos de Cautelis istorum vide, & l. 48. tit. 4. lib. 3. Recop. & l. 21. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopilat. g Azeved. in l. 6. n. 2. tit. 11. lib. 7. Recopil. h L. 6. tit. 11. lib. 7. Recop. & ibi Azeve. n. 16. & in Addit. ad Pifam lib. 2. cap. 18. n. 17. post Rebus. in 2. tom. Constitut. Franc. tit. de Hospitib. Com. 8. n. 14. i Angel. in l. Annonam. ff. de Var. & extraordi. cri. Aveda. in c. 8. Prato. n. 3. lib. 2. Azeve. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. Recopil. n. 3. k Glof. Vacantibus in Authent. de Haredit. ab interit. de quo Ant. Gabr. lib. 6. Commun. opin. tit. de Legib. cap. 1. glof. celebris in l. 3. C. de Silitariis. verfic. Decurionibus. lib. 10. l. Sed & posteriores, & ibi Barr. & Jaf. n. 16. & Joan. Orof. n. 2. ff. de legib. idem Orof. in l. 1. n. 33. ff. de Condit. Princ. Marant. de Ord. jud.

Antonio GAZA: (a) o si tienen la buena en la muestra exterior, y de baxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que así mismo componen y encaraman las carguillas para hazer de una dos, segun lo uno y lo otro advierten los Doctores. (b) 90. El tabernero en dar el vino aguado, o mezclado, o remostado, (c) o nuevo antes del mes de Noviembre, que hasta entonces no se puede vender, (d) o en darlo mal medido, o por de un lugar famoso, siendo de otro que no lo es, (e) o mostrando uno, y entregando otro, o no queriendo dar blanco sin tinto, o con otras trayciones y engaños. 91. El mesonero en vender la cevada llena de polvo, o mezclada con paja, (f) a otros que no son caminantes, (g) o a mayores precios de la tassa, de manera que no solamente pretende ganar el quinto sobre el precio a como vale en la plaça (que a este respeto lo puede llevar, (h) y vender por menudo lo que compra en grueso, (i) como quiera que la ley no distingue si lo compró barato anticipadamente, o si es de su cosecha, y así se practica) pero aun al doble pretende ganar. 92. Y en quanto a esto la ley nueva general, hecha cerca del acrecentamiento de la tassa de la

cevada, no deroga a la ley antigua especial que trata de la tassa, y ganancia destos mesoneros, antes la ley nueva general se ha de restringir y limitar por la ley antigua especial. (k) Y estos mesoneros no quieren cumplir cosa de las contenidas en el aranzel, así en acoger personas de mal vivir, como entranizar a los huefpedes: y por esto los llama el derecho (l) Publicos robadores, de los quales abominò Platon: y dase credito a los huefpedes contra ellos sobre lo que les falta para que se lo paguen, segun la resolucion que se verá por los Doctores: (m) y pueden ser compelidos (n) a que hospeden. 93. Demas de lo susodicho han introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminantes para leña con que les aderecena de comer, y contrar de cada cavalgadura un real de paja y polada; y como los caminantes no reparan en estos latrocinios por su cortesia, y priessa en su viage, no ay quien de noticia de ellos a las justicias: para cuyo remedio avian de criarse ministros, como los ay en Francia, segun Pedro Gregorio, (o) que examinasen sumariamente a los pasajeros al salir de las posadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas falsos, con los que salen de las tabernas, y carnicerias, pues el hurto de los mesoneros es mas quantioso, y no poco frequente: F 4 porque

p. diff. 4. n. 19. in fi. & que tradit Mantica de Conjecturis, l. 11. tit. 18. n. 25. & lex nova generalis non censetur submovere limitationem scriptam in lege antiqua, sed cum eadem limitatione loqui. glof. communiter approbata in l. Sciantur ff. Qui fistulare cogam. verb. Non compelli in gl. magna. & ibi late Jaf. l. Item apud Laboonem. §. Ait prator. verfic. Ea enim. ff. de Injur. Redin. de Majell. prin. verb. Non armis solem. n. 200. post Alber. 1. p. statut. q. 30. fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodolphus. n. 18. verfic. Cognoscitur de Rescript. & idem in c. 1. n. 10. cum seq. eod. tit. Menchac. de Success. creat. §. 3. n. 62. Mexia super l. Tolet. 6. Funda. 2. p. n. 18. cum seq. Joan. Gut. lib. 3. Prae. q. 29. n. 3. f. L. 1. in fi. prin. & l. 3. ff. Nautae caution. l. Quantitas. ff. de Publica. dicit communem Jaf. in l. In actionib. n. 41. ff. de In lit. jur. Rebus. in 2. to. ad ordinationes reg. tit. de Mercatorib. muni. vendenti gl. 9. & idem ibi tit. de hospitibus. Bal. in l. 1. in fi. & in l. Certi juris n. 2. C. de Locat. dicit quod ibi hospitatoribus communiter sint homines rapaces, & vulgares. Angel. in l. 1. in fi. C. Furti adverb. nav. ubi dicit. Videmus paucos hospitales dicitur, & eorum divitias modicum durare. & in mendacit non iustificabuntur. Greg. in l. 26. tit. 8. par. 5. verfic. Destoaler. Mexia de Pane. Concl. 4. n. 14. fol. 69. post Chalfanz. in Catal. glor. mun. 11. p. Confid. 46. in prin. Azov. in l. 6. tit. 11. n. 15. lib. 7. Rec. Joan. Gut. in conf. 37. n. 7. Aym. Crave. in conf. 13. n. 2. Roland. conf. 34. n. 5. lib. 2. Mafcar. ut inf. n. 11. m L. 1. §. Sicista. ff. Depositi. l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. par. 7. & l. 5. tit. 15. lib. 5. fori. & praeter scribentes in d. locis, vide Abb. in c. 1. n. 7. de Restit. spol. Jaf. in §. fequens n. 27. cum seq. Inlt. de Action. & idem in d. l. In actionibus. n. 41. dicit communem. & late Plotus de In lit. jur. §. 120. fol. 120. n. 6. cum seq. Jul. Clar. alios referens in lib. 5. Sentent. §. Furum. n. 27. & Boverius in Singul. verfic. Juramentum, n. 15. disputat lastime, & sic rescribit Joseph. Mafcar. de Probat. conclu. 832. n. 10. cum antec. & seq. 2. tom. Anton. Gom. in 2. tom. Vastat. c. 7. n. 2. verfic. Licit fecit. Montal. in d. l. 5. fori. verfic. Soventadus. & in d. l. 26. part. & Berrachin. in verb. Vastat. & Palac. Rub. in Rep. c. Per vestras. §. 7. n. 3. ad fi. in Illatio. P. 136. de Donat. inter vir. & uxor. ubi ait, quod licet caupo teatur pro furis famulorum. l. fina. §. pen. ff. Naut. caup. & stabul. & l. 1. in fi. ff. Furt. adverb. nav. late Azeve. ubi sup. n. 19. Enculatur tamen si famulus reputatus sit bonus communiter, quod ex Bald. & Alex. dicit notandum. n L. 1. §. Caupo autem. ff. Fur. adversus Dec. in Regul. Inventus. ff. de Regulis jur. Chaff. in Confue. Burgund. Rub. 1. §. 6. n. 88. in addit. Gironde de Gabellis. 12. p. n. 26. o De Syntagm. jur. 1. tom. 2. p. lib. 18. cap. 20. n. 1. ad fi.

L. Catera. Mala. ff. Famil. ericifun. Lectos. ff. de Perical. & commodo rei vendit. l. Item quiritur. §. Si quis mensuram. ff. Locat. Plate. in l. Modis per tex. ibi n. 2. C. de Suscept. & arca. lib. 10. Parte de Syndicat. verb. Indictis. supra. n. 20. & sequen. folio 219. Maranta de Ordini. judic. 4. parte. distinctione. 11. n. 28. Ripa de Pefle. 4. part. n. 41. Avendan. in cap. 19. Prator. n. 26. & sequentib. Martien. in l. 1. gloss. 9. n. 2. & 3. tit. 14. lib. 5. Recopilano. Mesta de Pa. ne Concl. 5. fol. 79. n. 32. Arzeve. in l. 3. tit. 1. lib. 1. Recop. n. 7. & in dict. 11. n. 12. & seq. tit. 14. lib. 5. Rec. Gregor. in Regul. lib. 1. cap. 13. & 42. Ant. omnia se volumus solliciti attendere, ne iniusta pondera in exigentibus pensantibus ponantur, sed si que talia inveniunt, frange, & nova constitua. l. 7. tit. 7. par. 7. & ibi Gregor. Et cura multorum, ex supra dictis petrebant ad Ediles, & fractio quoque salforum ponderam, ut latet ex aliis congerit Petrus Gregor. de Syntag. juris. d. 3. par. lib. 47. cap. 31. n. 5. & sequen. b. l. 1. c. 4. tit. 16. lib. 3. Recop. e. l. 9. tit. 6. lib. 2. Recop. d. l. 24. tit. 9. p. 6. & ibi Gregor. l. 5. tit. 33. part. 7. in fine. l. Verbo Victus. ff. de Verbor. signific. Ciceron de Amicitia. Mal. (inquit) dicitur vinar desipimus, quor par-

res, (a) pero por la duda y peligro de dar residencia à algun juez nuevo, o mal intencionado, procure el Corregidor, quando lo que assi condenare y mandare derramar, fuere de algun momento, que confite por escrito (aun que sea sumariamente) del vicio y de la condenacion dello: y lo del quemar las dichas cosas, no esta en uso aunque ay ley dello. (b)

107. A los Alcaldes de Corte por una ley Real (c) les está mandado que visiten cada dia las carnicerías y pescaderías, y candelarias, regatones, y bodegones, y fruterías, so cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deven hazer los buenos Gobernadores, y lo vi usar y guardar à los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por defavoridad entender en ello, liendo la cosa de mayor importancia, y donde mas robos y defordenes se hazen y frequentan en perjuyzio universal de quantas ay, y la mas olvidada de remedio, notada y padecida casi por todos.

108. En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimientos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas cosas que se comprehenden debaxo de mantenimientos, como necessarias a la vida humana. (d) Y assi mismo visite las obras y edificios publicos que se labran, para proveer en ellos lo que convenga: 109. y estas visitas deve hazer luego à la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se olvide ni escufe de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Governador à procurar que la Republica este baltceda de mantenimientos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea yqual, y que los mantenimientos sean buenos y en abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga agravio ni engano à nadie: (e) y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gobierno à la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los

tiempos, y no admite en esto disculpas: y creame el Corregidor, que la provision de los baltimentos, y el moderado precio dellos, es una de las cosas con que mas ganara fama de buen Governador, y la gracia y favor popular.

lib. 1. C. de Episcop. audien. Avil. in cap. 17. Prator. gloss. A rasonabiles. n. 5. tamen verius est, cibaria tantum comprehendit. Alciat. in d. l. Verb. victus. in fin. Martien. in l. glo. n. 1. & 2. ut 14. lib. 5. Recop. e. Adverit. etiam F. Marc. Ant. de Cam. in sua Microcosmia. 2. par. Dialog. 1. pag. 19. colum. 1. in fin.

SUMARIO DEL CAPITULO Quinto.

- 1. Edificios publicos quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores. y n. 7. 20. y 25.
2. De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de S. Lorenzo el Real.
3. De algunos principes celebrados por edificios que hizieron, y n. 20.
4. Exortacion al Corregidor para que cuide del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aunque le sea contradicho, y n. 18. 19. 20. y 24.
5. Quien fue inventor de la arquitectura.
6. Ciudad tenga maestro de obras salariado. En causas de edificios ocurrese al dicho de los alarifes.
8. y 9. Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos.
10. Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas. Los gastos de las comidas que dan los Regidores por la entrada de sus officios, si se devrian convertir para obras publicas, y lo que usaron à este proposito los Romanos.
11. y 12. Quales edificios se pueden hazer à costa de propios, y sin licencia Real, y quales no.
12. En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor à la Real.
13. y 14. Obras y edificios comenzados si se pueden acabar sin licencia Real, o repararse.
15. y 16. Si se deven comenzar obras nuevas antes de acabar las comenzadas.
16. Casa del Corregidor y del juzgado de justicia qual ha de ser y donde ha de estar. Reparacion de los caminos reales y publicos encomendase mucho.
17. Y de otros edificios publicos.
19. Deudas que contrahe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el sucessor.
20. Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador.
21. y 22. De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del.
23. De la orden de la paga de los maestros de obras, y à lo que ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad dellas.

- 24. Prerrogativas contra derecho por las obras publicas.
25. Los edificios sumptuosos adornan y honran los pueblos. Si pueden ser compelidas algunas personas à que aprendan la arquitectura.
26. Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas.
27. 28. y 29. Ya que los vezinos, y clerigos edificuen, o reparen sus edificios, y sino derribarfe los.
28. Ya que empiedren las calles y pertenencias de sus casas, y n. 37.
29. Los consejos como deven favorecer à los que edifican.
30. y 31. Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y postio del pan.
32. Y prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios.
33. Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuir.
34. Y compeler à que presten para ellos.
35. Si puede compeler, y à quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della.
36. Y à los hidalgos y esentos y à clerigos para obras publicas.
37. Si puede tomar materiales à sus dueños para obras publicas.
38. Si puede hazer pagar à los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas.
39. Si pueden compeler à los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle.
40. Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y adorar su casa.
41. Si puede compellar à los labradores que trayan materiales, y a n. sus vagagos.
42. Si puede prohibir, que los maravedis aplicados para edificios, se gasten en otros usos.
43. Si puede conlenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada à la Camara.
44. Si puede compeler à la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o rigos, aunque renuncien la utilidad del edificio.
45. Si puede excluir al maestro de la obra que no la acabe, si se passo el termino assignado.
46. Y que no le valga provar el engano en mas de la mitad del justo precio.
47. Oficial quando esta obligado à pagar el vicio del edificio.
48. Si puede abreviar el termino de los noventa dias del embargo de nueva obra.
49. Si puede excuyr la reivindicacion de los materiales assentados en la obra contra el poseedor de mala fee.
50. Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion.
51. Si puede hazer nuevos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores.
52. Si puede el Corregidor poner lettero en el edi-

ficio publico sumptuoso, y su nombre, y armas. y n. 58.
53. y 54. De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albeas, y conductos de las aguas, rigos, y repartimientos dellas.
55. De los baños si huviere, cuyde el Corregidor: y de la utilidad dellos, segun los antiguos.
56. Quando y con que fin se han de hazer edificios publicos.
57. Para edificar en lo concejal si basta la licencia del Ayuntamiento.
58. Las armas denotan finorrio de la cosa donde se ponen. De la pena del que borra las armas ajenas.

Como ha de proceder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas.

C A P. V.

1. Una de las cosas que mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, (a) cuya memoria, aun despues de su ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze à los fabricadores dellos dignos de eterna fama: 2. como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, fino es del insigne templo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tan illustre y celebre, quando Xerxes arruyno y devasto à fuego y hierro todos los templos de Asia, à aquel solo perdono. Celebran los escritores (b) à Cartago por el famoso templo de Juno fundado sobre columnas de bronce, y guarnecido de otros ricos metales. Celebran los muros de Biganco, que aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras nopicadas con escoda, sino cortadas con sierra, estavan tan maravillosamente entretexidas, que parecia ser de una pieza el soberbio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria con el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos à los Dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio

a L. 1. & l. Si quis polluc. C. de Edific. ff. prius. l. 20. tit. final. par. 3. del. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

b Virgil. Marcial. Sabellic. in Ravenn. Textoris officina 2. parte. pag. 226.

a Dia. l. 2. titu. 11. lib. 7. Recop. & ibi Azeve. n. 17. veri. Y que en todo. b L. 11. de Leg. Opato di...

porque el remedio, visita, y pesquiza que sobre esto ordena la ley (a) hagan las justicias, no es suficiente, ni basta, como lo hacen bien los que caminan, los quales (como dize Platon) (b) son tratados de los mesoneros cruelmente, y despojados dellos, y encarga mucho el remedio de esto. Biesio en su Republica (c) dize, que aya muchos y acomodados mesones que basten para albergar y hospedar a los forasteros, proveydos de todas las cosas, no solamente para satisfacion de la hambre, y de la sed, sino tambien para regalo de los cansados caminantes: y los patrones y mesoneros sean tales, que no consientan hazer agravio a nadie, muy buenos varones, alomenos que en ninguna manera sean malos, puestos y constituydos por la justicia y regimiento. Pero esta curiosidad y regalo, y buen trato, mejor se halla en las hosterias de Italia, y de Francia, que en los malos y fucios mesones de España.

Los bodegones es una de las cosas dignas de visitarle, por ser receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotonnes, y de borrachos, y donde compran a los esclavos y criados los hurtos, y donde se roba con los excelsivos precios: y los que se han introduzido en esta Corte por algunos estrangeros, son muy perjudiciales, porque toman toda la caça y pesca, y so color de empanar la tiranizan en los precios, y apenas se halla fuera de sus casas: y el parecer que es cosa socorrida hallar alli recado el forastero, y para el combite, o necesidad que se ofrece es engaño, porque si estos no lo falseasen, y comprassen por junto, hallarse hia a vender en las plagas, y aun se evitarien muchos gastos superfluos, y torpezas que con el aparejo destos bodegones y figones se hazen: y por esto se prohibio que los pasteleros no puedan vender empanadas de caça, ni de pesca. Y el Emperador Claudio Neron, siendo Edil, prohibio que en los bodegones no se vendiesse carne, ni otra cosa cozida, sino legumbres y hor-

taliza, segun refiere Xifio, y Alexandro, y otros: (d) y otros Emperadores lo estrecharon y limitaron mas: pero los Corintios, y los Franceses del todo lo prohibieron: (e) y Ilocrates y Atheneo escriven; (f) que se tenia por cosa vil comer, o beber aun los criados en los bodegones. El uso dellos introduxeron los Lidios, segun Herodoto, (g) para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores.

94. Todos estos vivanderos y oficiales que avemos dicho, por estas cautelas, y fraudes deven ser castigados, segun las leyes y dotrinas de los Doctores, como está encargado a los que gobiernan por un capitulo de Corregidores (h) que dispone, que se tenga cuydado en que los menestrales y otros oficiales usen de sus officios bien y fielmente, y sin fraude alguna (y por menestrales se entienden tambien los labradores (i) pero no veo que se castiga, ni remedia nada desto como conviene. Y aun se deve castigar el desvergüenço destas vendaderas, por las malas palabras que dizen a los compradores que les replican, y multarlas de manera que escarmentassen.

95. En la venta y repartimiento de los pescados frescos, y de otras virtuallas, conviene tambien que el Corregidor provea que no se vendan escondidamente en los mesones, o en casas particulares, sino en las redes y lugares publicos destinados para ello, y que aya distincion y proporcion en el repartirlos, (k) y que no se los lleven los Regidores y personas poderosas, ni sus despenferos en banastos, y por junto, para darlo ellos de su mano, o revenderlo a otros, de fuerte que los demas queden sin nada, por lo qual suele encarecerse la mercaderia, y aun resultar alborotos, y contiendas, como refiere Seneca, (l) que por esta causa sucedio en Roma un gran tumulto, sobre el qual hizo Caton declamacion al pueblo, sino que participen unos y otros de los tales mantenimientos.

96. Pero no aviendo abundancia de la cosa que se vende, deve repar-

d Sueton. in Nerone. c. 16. Xiphil. in vita Tiber. Alex. xandi ab Alexand. lib. 4. Genial. die. cap. 3. Dionysius Causus lib. 60. histor. Petr. Gregorius capit. de Syn. tagm. jur. 3. par. lib. 39. c. 7. n. 11. e Athen. lib. 6. cap. 2. f Ilocrat. in Areopagit. orat. Athene. lib. 33. dipnoso. cap. 7. g In primo Petrus Gregor. ubi supra n. 3.

h L. 14. titu. 6. lib. 3. Recopilat.

i L. 5. titu. 20. part. 2. Aven. in cap. 19. Prator. n. 30. versiculo 9. in fine.

k L. Provi. dendum. C. de Postulan. facit. l. 9. tit. 18. part. 3. ibi: Tambien a los pobres como rictos.

l Lib. 3. Epistola ad Lucil.

repartirse segun la necesidad, y segun las personas que la compran, (a) porque el salmon, el sollo, las truchas, las ostias, y los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen a personas calificadas y ricas, que a los que no lo son, pues como dixo Platon, (b) en la republica bien ordenada no todos han de ser iguales.

97. De lo qual se infiere, que los menudos de carnero que se reparten los Sabados, deven darse primero a la justicia, y Regimiento, (c) y luego a los demas principales: y entre semana es bien que el Corregidor los haga dar a los Conventos de Religiosos, y a los niños de la dotrina, y a otros pobres primero que a los ricos; y para que en esto aya orden, y cesen disensiones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados visite el matadero, y se halle presente, y tambien algunos dias de entre semana, y ordene que se haga alli, mandando a los fieles y romanadores que alli asistien, que assi lo guarden y cumplan, y que den aviso de qualquier desorden o rencilla que alli fucediere, y encargue a su alguazil mayor que tambien el lo visite y vea.

98. En la ciudad de Guadaluara se introduxo antiguamente para evitar las desordenes que devia de aver en la venta de vefugos, y lo agravios y malas pagas que se hazian a los harrieros, que el alguazil mayor asistiesse a la venta dellos, y por ello le da cada harriero dos vefugos por su ocupacion y derechos, con la qual costumbre que oy dura, vi que passó el Consejo en una residencia, revocando una condenacion hecha sobre ello por el juez que la tomó: aunque no se devrian llevar los dichos derechos, sino es asistiendo el alguazil a la venta de los dichos pescados, porque solo tienen cuydado de cobrarlos, sin ser de provecho a los harrieros, ni a los vendedores: la qual costumbre nacio de una ley del Reyno, que permitia llevar estos derechos que llamavan de almotançania, y solamente los permite

llevar en el exercito y hueste. (d) 99. Las carnes, pescados, frutas, pan, vinos y otras virtuallas malas y corrompidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas, para que no se vendan, no las embie a los hospitales, ni a los pobres de la carcel, o de fuera della, sino hagalo soterrar en el campo, o derramar, de manera que ninguna persona lo coma: o si huviere recelo dello, haga lo quemar, que pues por ser tan malo y nocivo no lo dexa vender a ningun precio, no lo deve dexar comer, aunque sea de balde, ni a los pobres, porque podria ser matarlos, o causarle enfermedad y peste dello. Y sepan los que venden estos mantenimientos corrompidos, que peccan, y son obligados a restitucion, como transgresores de la ley natural y divina, segun Navarro, y otros. (e)

100. Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y de tiendas, supremo poder y autoridad, 101. porque puede echar a mal la carne muy sucia, y la corrompida, y la mortezina, y dar la muy flaca a los pobres y presos de la carcel, 102. y derramar la fruta y verdura lacia, y corrompida, y el vino muy malo, y la leche aguada o acedada, y el azeite muy fucio, 103. y puede derramar y quemar las drogas, y el acafran, y las medicinas falsas, viejas, o corrompidas, 104. y hazer quebrar y quemar las nachas y velas de cera mezclada contra la nueva premitica, (f) 105. y quebrar las medidas falsas, (g) o no selladas, (h) como (demas de los Justicias) lo dixerón Juvenal y Persio, y S. Gregorio y otros, (i) 106. y puede castigar de plano, sin hazer proceso, (k) a los culpados en esto, y a los que mezclan la sal con piedras, y la cevada con paja, el vino nuevo con añejo, el trigo con paja, avena, o centeno, y otros panes, legumbres, y mercaderias, y a los que no venden en sus puestos y sitios, sin que por lo suso dicho pueda ni deva el Corregidor ser pedido, ni demandado, segun todo lo suso dicho resuelven los Doctores,

d L. 15. tit. 25. lib. 4. Recopil.

e Navar. in Manuali, cap. 23. n. 86. Mexia super Pragmaticam panis, conclat. 1. ver. fin. Y por el consiguiente, & Joan. Gu. lib. 2. Pra. q. 180. n. 14.

f Lata Madridi an. 1590. c. 62. pell. l. 4. tit. 7. p. 7. & ibi Gre.

g Multa de Falsis ponderibus & mensuris, ut brevitate consilium referet ex aliis Azeved. in dict. l. 2. n. 27 & sequent. tit. 13. lib. 6. Recop.

h Nam mensura signata publico signo, nulla reputatur. Malcardi: de Prebu. 2. tom. conclus. 1048. n. 5. & Azeved. in Rubr. tit. 14. lib. 7. Recop. n. 8.

i Juven. Sa. 37. 10.

Et de mensura sua dicit, vasa minima Evagere, panis noster vacuus Aditis inubria. Et Persius Sa. 2.

Evagere hymi. nae Avari E. diti iniquat. Et D. Gregor. in regillo in loco citato in gloss. sequenti. Plataa in l. 2. in fine. C. de frument. Alexand. lib. 1. l. 2. tit. 13. lib. 5. Rec. & multu ex doctores itam citandis, & Azeved. in d. l. 2. n. 1. & Petr. Gra. in Synagm. jur. 3. p. 110. 47. c. 11. n. 7.

k Præter pedatos in pl. sequent. vid. infra hec libro cap. 24. n. 29.